



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35906/2021

TJ/II-1205/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)565/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-1205/2021**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35906/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

15 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 35906/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-1205/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 35906/2021, interpuesto por Guadalupe Trinidad Reyes García Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de abril del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/II-1205/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA:

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consistente en:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020**, expedidos a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.”

(Se impugna la indebida cuantificación del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que el accionante refiere, se desprende de los recibos de pago que corresponden a las quincenas: **segunda del mes de mayo de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; y segunda quincena del mes de noviembre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte**).

2.- Por acuerdo del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- Mediante proveído del seis de abril del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda y en ese mismo acuerdo se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándose que una vez fenecido el mismo con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veintidós de abril del dos mil veintiuno los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

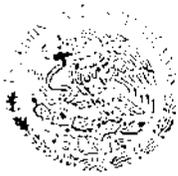
PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE el presente asunto, respecto del pago por concepto de prima vacacional relativa al año dos mil diecinueve, por las consideraciones señaladas en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se DECLARA LA NULIDAD DEL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL respecto del segundo periodo correspondiente al año dos mil veinte, para los efectos precisados en el Considerando IV, y se **RECONOCE LA VALIDEZ DEL PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIO,** de conformidad con el Considerando V.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 116 de la ley de la materia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”



(Se sobreseyó el juicio respecto de las diferencias de pago por concepto de prima vacacional del año dos mil diecinueve.

Y al estudiar el fondo de la cuestión planteada se determinó que el actor acreditó en juicio que entre los conceptos que percibe está el correspondiente a "COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ", por lo que el mismo debe integrarse para el cálculo de la prima vacacional que en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe equivaler al treinta por ciento sobre el sueldo o salario íntegro que corresponda del total de las percepciones y no sólo del sueldo tabular, motivo por el cual declaró la nulidad respecto de la prima vacacional correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve y segunda quincena de mayo de dos mil veinte.

Y respecto del concepto de quinquenio, debido a que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no hizo manifestaciones para controvertirlo se reconoció su validez).

5.- La sentencia fue notificada a las partes los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

6.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de junio del dos mil veintiuno Guadalupe Trinidad Reyes García Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

7.- Por auto del diez de septiembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del once de octubre del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de

conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

“II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia en cita.

Señala el Director General de Recursos Humanos, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento medularmente señala la autoridad demandada que se debe sobreseer el presente juicio ya que se actualiza lo previsto en la fracción VI y VII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, en relación con el artículo 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que si la parte actora consideraba que el pago por concepto de prima vacacional, así como los quinquenios eran incorrectos debió impugnarlos en el término establecido para tal efecto por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que prescribió el derecho de la parte actora para impugnar dichos pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia que nos ocupa, es FUNDADA, únicamente por lo que respecta al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, ya que los artículos 32, primer párrafo, 40 y 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -éste último anteriormente citado-, señalan lo siguiente:

“Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.
(...)”

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.
(...)”

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:”

Del primer artículo antes transcrito se advierte que, el salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Por su parte, del segundo precepto legal citado, se tiene que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

El anterior precepto legal establece que, prescribirán en un año las acciones que nazcan de esa Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

En ese contexto, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad, específicamente de los recibos de pago exhibidos por la parte actora –fojas 27 a 34– se desprende que la prima vacacional fue pagada a la hoy parte actora en dos periodos, siendo estos, el primer pago fue realizado del dieciséis al treinta y uno de mayo y el segundo del dieciséis al treinta de noviembre del año correspondiente.

Entonces, si la parte actora se encuentra reclamando la diferencia de pago que pudiere existir respecto de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil diecinueve, es inconcuso que ya había prescrito dicho derecho, en virtud de que la parte actora contaba con un año a partir de que dicho pago se hizo exigible, siendo este a partir del primero de diciembre del año correspondiente.

Es decir, para el año dos mil diecinueve, la prima vacacional se pagó del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se hizo exigible a partir del primero de junio de dos mil diecinueve, configurándose la prescripción el primero de junio de dos mil veinte, y siendo que la parte actora presentó su demanda hasta el tres de agosto de dos mil veinte, es inconcuso que ya había prescrito su acción respecto del primer periodo del año dos mil diecinueve.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por este Tribunal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ÉPOCA: SEXTA

INSTANCIA: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR

TESIS: S.S. 6/JURISDICCIONAL

"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita."

(...)

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver respecto a la legalidad del acto de autoridad precisado en el numeral 1 del capítulo de Antecedentes del presente fallo, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto a la idoneidad de la pretensión de la parte accionante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 35906/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-1205/2021.

- 4 -

IV. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones:

En el **ÚNICO** concepto de nulidad, la parte actora señala que es ilegal el cálculo que realizó la autoridad demandada respecto del pago por concepto de PRIMA VACACIONAL ya que dicho cálculo no fue realizado conforme al último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibía el demandante de manera ordinaria, toda vez que el precepto legal antes señalado establece que en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, debiendo tomarse en consideración las prestaciones que perciben de manera ordinaria y no solo con el sueldo base o tabular.

En este sentido sigue argumentando la accionante que el pago realizado por la demandada y que se ve reflejado en los recibos de pago no cuentan con la debida fundamentación y motivación, por lo que, señala se debe declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la demandada al pago de las diferencias que no fueron cubiertas por el concepto antes citado respecto de los ejercicios fiscales dos mil veinte, mientras subsista la relación laboral, debiendo considerar para el cálculo del mismo el concepto de COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ.

El concepto de nulidad a estudio resulta FUNDADO, únicamente por lo que respecta al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y subsecuentes, en razón de que, tal y como se desprende de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, además del sueldo base, la parte actora percibía otro tipo de percepciones de manera reiterada y continua, tal como lo es el concepto denominado COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ; situación que la enjuiciada omitió controvertir a través de su oficio de contestación de demanda, por lo que tal hecho hace constar que el hoy actor percibe de manera mensual además de un salario base otros pagos "ordinarios", evidenciando que existen diferencia a favor de la actora por el concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil veinte.-

Se afirma lo anterior, puesto que del recibo de pago correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, la parte actora percibió por concepto de prima vacacional la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que resulta inconcuso que, tal y como lo señaló la actora, la demandada omitió tomar en consideración como parte de su salario mensual otras percepciones que recibe de manera ordinaria y que constituyen su salario integrado.

Siendo importante señalar al respecto que, de conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del artículo 123, apartado B, Constitucional, concatenado con el diverso 30 de dicha Ley, se desprende que los trabajadores que tengan más de SEIS meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno y que percibirán una prima adicional de un TREINTA POR CIENTO sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos, es decir, el treinta por ciento del doble del total de sus percepciones en los periodos del dieciséis al treinta de mayo del dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, y no solamente del salario base tabular, puesto que dicha conducta constituiría en una violación a los

derechos laborales del trabajador al servicio del Estado, como lo es el hoy actor en el presente juicio.

Se afirma lo anterior, puesto que de conformidad con los preceptos citados de la Ley Burocrática, en ellos solo se hace referencia a que se deberá pagar el treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos, sin que se realice en ellos pronunciamiento alguno si por "sueldo o salario" debe entenderse el salario base o bien el salario integrado, por lo que en vía de consecuencia y respetando la supremacía de normas, así como el PRINCIPIO PRO HOMINE que por reforma constitucional, todo juzgador y autoridad debe observar, a fin de otorgar al gobernado en caso de duda, al beneficio más amplio que la Ley aplicable al caso concreto concede, es axiomático que para realizar el cálculo correspondiente, como ya quedó precisado anteriormente, la enjuiciada debió considerar el salario tabular "TOTAL MENSUAL BRUTO".

A mayor abundamiento, en observancia a los derechos humanos de la parte actora, debe aplicarse la norma que más le favorezca aplicable al caso concreto, toda vez que, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el PRINCIPIO PRO PERSONA, contenido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas; razón por la cual, procede la aplicación del principio PRO PERSONA, dado que la autoridad no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando con ello a SEGURIDAD JURÍDICA del actor. Robustece a lo anterior, la siguiente JURISPRUDENCIA, que establece textualmente:

Época: Décima Época
Registro: 2014332
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 42, Mayo de 2017
Tomo I, Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)
Página: 239

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de

invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

Así, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada con su actuación se encuentra vulnerando el derecho humano de la hoy actora, ya que al no acreditarse que el acto impugnado, se emitió conforme a derecho respalda la garantía de seguridad jurídica, como al efecto lo señala el artículo 14 y segundo párrafo del 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Apartado B, de los principios rectores de los derechos humanos, numeral 3 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala, que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona; así como del 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Humanos B-32, adoptada en San José, Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, misma que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, conforme al artículo 74.2 de dicha convención, ratificada por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Se concluye, no puede considerarse que el acto impugnado y su determinación en él contenida sea legal, puesto que como quedó evidenciado, existen diferencias por el concepto de PRIMA VACACIONAL que le fue enterado por el periodo correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil veinte, y el que legalmente le correspondía, amén de todos y cada uno de los razonamientos que han quedado señalados debidamente a través del presente considerando.

V. En relación al **PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIO**, al que hace referencia como acto impugnado la parte actora, es de puntualizar de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte que no realizó argumentos tendientes a controvertir el mismo, por lo que esta Juzgadora se encuentra jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto al ser insuficientes los conceptos de nulidad.

Surte aplicación la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del siete de noviembre de mil novecientos noventa, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el tres de diciembre del mismo año, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretende que se le revoque."

Por una parte, en atención a lo antes expuesto y fundado los argumentos expresados por la parte actora resultan insuficientes para declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se impugnan, razón por la cual, en términos del artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DEBE DE RECONOCERSE SU VALIDEZ DEL PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIO** de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por otra parte, en relación a lo asentado en el Considerando IV, esta Sala Ordinaria determina declarar la **NULIDAD DEL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL** respecto del periodo correspondiente al año dos mil veinte, realizado a la parte actora, lo anterior con apoyo en lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así como también procede, con fundamento en el numeral 102, fracción VI, inciso b) del ordenamiento legal en cita, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, es decir, a dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo en el que le sean pagadas las diferencias correspondientes a la prima vacacional, siendo esto, el pago del treinta por ciento sobre el sueldo integrado, respecto del periodo del primero al quince de mayo de dos mil veinte y del primero al treinta de noviembre de dos mil veinte y del, y en lo sucesivo pagar el concepto de prima vacacional de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la **AUTORIDAD DEMANDADA** un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo; sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencia:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

(...)"

IV.- En contra de la determinación anterior, la autoridad apelante hizo valer en su único agravio, lo siguiente:

- a) Que la sentencia es ilegal porque se hizo un estudio parcial a favor del actor pues dejó de observar que *...la pretensión que reclama el actor se encuentra prescrita, toda vez que tuvo conocimiento de los pagos materia de Litis en los meses de mayo y noviembre y presentó su demanda hasta el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que rebasó en exceso el término previsto para ello, y considera que se está en presencia de actos consentidos.*
- b) Que no debió tenerse como demandada a la Dirección General de Recursos Humanos en la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, porque esa autoridad *"...no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio..."*, sino que refiere, el concepto de prima vacacional se procesa y genera por diversa autoridad, es decir, la ahora Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- c) Que se perdió de vista que *"la indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago por sí mismos **no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad**...contrario a lo señalado por el actor como resolución administrativa reclamada {constancia que conforma el acto reclamado, lo que no puede ni debe considerarse como acto de molestia, que deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución que rige al Estado Mexicano..."*

Se estima *infundado* lo referido en el inciso **b)**, ya que el artículo 84, fracciones V, XI y XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios

caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;
(...)"

Del artículo anterior se desprende que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de Justicia cuenta con las atribuciones siguientes:

- Coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.
- Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.
- Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.

Entonces, si la citada autoridad dentro de sus facultades tiene aquellas inherentes a las de **organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a la referida Procuraduría**, significa que si tiene el carácter de demandada en el juicio, precisamente porque el acto impugnado fue señalado como: *el incorrecto pago por conceptos de prima vacacional y quinquenio realizado en las segundas quincenas del mes de mayo del dos mil diecinueve y dos mil veinte; y segundas quincenas del mes de noviembre del dos mil diecinueve y dos mil veinte, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, ya que si procedía emplazar a juicio al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En relación a lo referido por la apelante en el inciso **c)**, consistente en que se perdió de vista que *la indebida cuantificación de prestaciones reclamadas en sí mismo no constituye un acto de autoridad*, se estima *infundado* ya que contrario a su dicho, si lo constituye y le causa la **privación** de un derecho.

Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **un acto privativo disminuye, menoscaba o suprime un derecho del gobernado, que sólo puede hacerse a través de los requisitos**

previstos en el artículo 14 Constitucional, como se lee en la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200080
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 40/96
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5
Tipo: Jurisprudencia

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, **pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14**, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Por ello se dice que se está en presencia de un acto **privativo**, ya que el actor controvierte la *disminución del pago por concepto de prima vacacional* y

quinquenio que considera, le corresponde y que, en la sentencia apelada quedó acreditado que no se le paga debidamente tomando en cuenta el salario íntegro.

Luego entonces, contrario a lo referido por el apelante si se está en presencia de un acto de autoridad el cual le priva de un derecho y le afecta en sus intereses, actualizándose por tanto la causal prevista en el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)."

Por otra parte, las manifestaciones referidas en el inciso **a)**, en el sentido de que la pretensión reclamada por el actor se encuentra prescrita y que ello no fue debidamente estudiado resulta *fundado*, únicamente para *modificar la sentencia*.

Ello, porque la Sala de Origen se pronunció respecto de la prescripción, de la forma siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia en cita.

Señala el Director General de Recursos Humanos, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento medularmente señala la autoridad demandada que se debe sobreseer el presente juicio ya que se actualiza lo previsto en la fracción VI y VII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, en relación con el artículo 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que si la parte actora consideraba que el pago por concepto de prima vacacional, así como los quinquenios eran incorrectos debió impugnarlos en el término establecido para tal efecto por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que prescribió el derecho de la parte actora para impugnar dichos pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia que nos ocupa, es FUNDADA, únicamente por lo que respecta al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, ya que los artículos 32, primer párrafo, 40 y 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -éste último anteriormente citado-, señalan lo siguiente:

“Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.
(...).”

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

(...).”

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:”

Del primer artículo antes transcrito se advierte que, el salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Por su parte, del segundo precepto legal citado, se tiene que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

El anterior precepto legal establece que, prescribirán en un año las acciones que nazcan de esa Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

En ese contexto, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad, específicamente de los recibos de pago exhibidos por la parte actora -fojas 27 a 34- se desprende que la prima vacacional fue pagada a la hoy parte actora en dos periodos, **siendo estos, el primer pago fue realizado del dieciséis al treinta y uno de mayo y el segundo del dieciséis al treinta de noviembre del año correspondiente.**

Entonces, si la parte actora se encuentra reclamando la diferencia de pago que pudiere existir respecto de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil diecinueve, es inconcuso que ya había prescrito dicho derecho, en virtud de que la parte actora contaba con un año a partir de que dicho pago se hizo exigible, siendo este a partir del **primero de diciembre del año correspondiente.**

Es decir, para el año dos mil diecinueve, la prima vacacional se pagó del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se hizo exigible a

partir del primero de junio de dos mil diecinueve, configurándose la prescripción el primero de junio de dos mil veinte, y siendo que la parte actora presentó su demanda hasta el tres de agosto de dos mil veinte (sic) es inconcuso que ya había prescrito su acción respecto del primer periodo del año dos mil diecinueve.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por este Tribunal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ÉPOCA: SEXTA

INSTANCIA: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR

TESIS: S.S. 6 JURISDICCIONAL

“PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.

De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.”

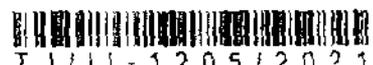
Como se lee, la A quo determinó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones que nacen de esa ley **prescriben en un año**, y que, tomando en cuenta ello, en este asunto se había actualizado la prescripción sólo respecto del pago de la **prima vacacional del mes de mayo de dos mil diecinueve** porque ésta debió reclamarse a partir del primero de junio de dos mil diecinueve y no fue sino hasta el tres de agosto de dos mil veinte cuando se interpuso la demanda ante este Tribunal.

Consideración que no es del todo correcta porque **si bien es cierto que prescribió la acción respecto de la segunda quincena de mayo del dos mil diecinueve**, también es cierto que no sólo fue por ese periodo, sino **también por la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve**, pues la demanda fue presentada el día **veintidós de febrero de dos mil veintiuno** (y no el día tres de agosto del dos mil veinte como refirió la apelante) porque ello fue como se lee la digitalización que a continuación se realiza:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Oficialía de Partes



TJ/II-1205/2021

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Autoridad demandada: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Fecha: 2021-02-22 09:00:00
No. juicio: TJ/II-1205/2021
No. folio: 2510

Origen: SALA ORDINARIA
Sala: SEGUNDA SALA ORDINARIA
Poderencia: POSENCIA CMCO
Magistrado(s): FRANCISCO JAVIER BANDA LOZANO
Acto impugnado: PAGO DE PRESTACIONES Y G.D.
Concepto: DEMANDA
Tipo de demanda: ORDINARIO: SUAMARQ
Materia: ACION
Materia: ADMINISTRATIVA

ESTADO DE MEXICO
ADMINISTRACION
JEFATURA DE PARTES
★ 22 FEB 2021
OFICINA DE PARTES
RECIBO

No.	Tipo de anexo	Fecha	Anexos		Copias	Tipo de documento	Observaciones
			Cantidad				
1	LEGALJO		1		0	IMPRESION	RECIBO DE PAGO
2	LEGALJO		1		2	COPIA SIMPLE	

Lo que significa que no hubo un debido estudio de la prescripción, porque para la fecha de la interposición de la demanda **no sólo se había actualizado dicha figura respecto de la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve, sino también de la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve**, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones que nacen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado **prescriben en el plazo de un año.**

Teniendo en cuenta lo anterior, si ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ demandó el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio correspondientes a las segundas quincenas de mayo de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; y segundas quincenas de noviembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, de acuerdo con

lo expuesto en el referido artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el término de la prescripción transcurrió de la forma que se indica en la siguiente tabla:

PERIODO QUE SE RECLAMA	DÍA EN QUE COMIENZA A COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	DÍA EN QUE FENECE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
Del 16 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019.	01 de junio de 2019.	01 de junio de 2020.
Del 16 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.	01 de diciembre de 2019.	01 de diciembre de 2020.
Del 16 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020.	01 de junio de 2020.	01 de junio de 2021.
Del 16 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020.	01 de diciembre de 2020.	01 de diciembre de 2021.

Tomando en cuenta lo anterior, el plazo de **la prescripción se actualizó** respecto del pago efectuado en las segundas quincenas de los meses de **mayo y noviembre del año dos mil diecinueve**, porque el plazo de éste último feneció el **primero de diciembre de dos mil veinte** y la demanda se interpuso hasta el día **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, cuando ya habían transcurrido más de dos meses para ello.

Y **no se actualizó la prescripción** por cuanto hace a las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte, porque esta fenecía los días primero de junio y primero de diciembre de dos mil veintiuno; y el accionante interpuso la demanda como se indicó con antelación, hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Motivo por el cual, se procede a modificar la sentencia que en la parte relativa refiere:

"II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia en cita.

Señala el Director General de Recursos Humanos, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento medularmente señala la autoridad demandada que se debe sobreseer el presente juicio ya que se actualiza lo previsto en la fracción VI y VII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, en relación con el artículo 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que si la parte actora consideraba que el pago por concepto de prima vacacional, así como los quinquenios eran incorrectos debió impugnarlos en el término establecido para tal efecto por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que prescribió el derecho de la parte actora para impugnar dichos pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia que nos ocupa, es FUNDADA, únicamente por lo que respecta al periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, ya que los artículos 32, primer párrafo, 40 y 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -éste último anteriormente citado-, señalan lo siguiente:

"Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.
(...)"

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

(...)"

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

(...)"

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

Del primer artículo antes transcrito se advierte que, el salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Por su parte, del segundo precepto legal citado, se tiene que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno y percibirán una

prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les correspondía durante dichos periodos.

El anterior precepto legal establece que, prescribirán en un año las acciones que nazcan de esa Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

En ese contexto, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad, específicamente de los recibos de pago exhibidos por la parte actora –fojas 27 a 34– se desprende que la prima vacacional fue pagada a la hoy parte actora en dos periodos, **siendo estos, el primer pago fue realizado del dieciséis al treinta y uno de mayo y el segundo del dieciséis al treinta de noviembre del año correspondiente.**

Entonces, si la parte actora se encuentra reclamando la diferencia de pago que pudiere existir respecto de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil diecinueve, es inconcuso que ya había prescrito dicho derecho, en virtud de que la parte actora contaba con un año a partir de que dicho pago se hizo exigible, siendo este a partir del **primero de diciembre del año correspondiente.**

Es decir, para el año dos mil diecinueve, la prima vacacional se pagó del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se hizo exigible a partir del primero de junio de dos mil diecinueve, configurándose la prescripción el primero de junio de dos mil veinte, y siendo que la parte actora presentó su demanda hasta el tres de agosto de dos mil veinte (sic) es inconcuso que ya había prescrito su acción respecto del primer periodo del año dos mil diecinueve.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por este Tribunal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ÉPOCA: SEXTA

INSTANCIA: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR

TESIS: S.S. 6/JURISDICCIONAL

“PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.

De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno de junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

(...).”

Para quedar de la siguiente forma, con la modificación respectiva:

II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio

preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia en cita.

Señala el Director General de Recursos Humanos, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento medularmente señala la autoridad demandada que se debe sobreseer el presente juicio ya que se actualiza lo previsto en la fracción VI y VII del artículo 92 y fracción II del artículo 93, en relación con el artículo 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que si la parte actora consideraba que el pago por concepto de prima vacacional, así como los quinquenios eran incorrectos debió impugnarlos en el término establecido para tal efecto por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que prescribió el derecho de la parte actora para impugnar dichos pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia que nos ocupa, es FUNDADA, únicamente por lo que respecta **a las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre, ambos del año dos mil diecinueve.**

Lo anterior es así, ya que los artículos 32, primer párrafo, 40 y 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -éste último anteriormente citado-, señalan lo siguiente:

"Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.
(...)"

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

(...)"

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

Del primer artículo antes transcrito se advierte que, el salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Por su parte, del segundo precepto legal citado, se tiene que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

También se dispone que las acciones que nazcan de esa ley **prescribirán en un año.**

En ese contexto, del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad, específicamente de los recibos de pago exhibidos por la parte actora –fojas 27 a 34– se desprende que la prima vacacional fue pagada a la hoy parte actora en dos periodos, **siendo estos, el primero del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; y el segundo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecinueve.**

Entonces, si la parte actora se encuentra reclamando las diferencias de pago que pudieren existir respecto de la prima vacacional correspondiente **a dichos periodos, resulta que ya había prescrito su derecho pues había transcurrido más de un año a partir de que fueron exigibles sus pagos en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como se indica en la siguiente tabla:**

PERIODO QUE SE RECLAMA	DÍA EN QUE COMIENZA A COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	DÍA EN QUE FENECE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
Del 16 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019.	01 de junio de 2019.	01 de junio de 2020.
Del 16 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.	01 de diciembre de 2019.	01 de diciembre de 2020.

Acorde con la tabla anterior, si el término de la prescripción respecto de los dos periodos citados feneció los días *primero de junio y primero de diciembre, ambos del dos mil veinte, y presentó la demanda hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso el plazo de la prescripción.*

Es aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por este Tribunal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ÉPOCA: SEXTA
INSTANCIA: PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR
TESIS: S.S. 6 JURISDICCIONAL

“PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el

segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer por el apelante e indicados en los incisos **b)** y **c)** resultaron *infundados*; y los expuestos en el inciso **a)**, fueron *fundados únicamente para modificar la sentencia*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia apelada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios hechos valer por el apelante e indicados en los incisos **b)** y **c)** resultaron *infundados*; y los expuestos en el inciso **a)**, fueron *fundados únicamente para modificar la sentencia*

SEGUNDO.- Con la **modificación** hecha, se **confirma** la sentencia emitida el veintidós de abril del dos mil veintiuno por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-1205/2021.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 35906/2021**. CÚMPLASE.

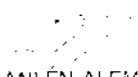
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL
PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**,
INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE
ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MARIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA
ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO,
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN
VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117
DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL
PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


SECRETARÍA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.